





OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recitan los números del Bolarin que correspondan al diatrito, dispondrán que se fije un sjamplar en el sitio de contambra donde permaneaera hasta el recibo dal número siguiente. Los Secretarios ouidarán de conserver los Bola-

Los Becrotarios oridaran de conservar los Bolarinas culsocionados ordenadamente para su encuaderencion que deberá verificarse cada año. SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉROOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscrición.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAI.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier asuncio concerniante al servicio nacional, que dimane de las mismes; lo de interés particular prévio el pago adalantado de 20 céntimos de peseta, por ca la linea de insercion.

PARTE OFICIAL.

(Greate del dia 9 de Octubre.)

CEL GONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

Madrid 7, nuevo nocho.

Ministro Gobernacion Gobernadores:

SS. MM. y AA, han salido para Andalucia à las ocho y quince de esta noche en el Tren Real; numerosa concurrencia compuesta de las diferentes clases sociales ha despedido à la Real Familia con demostraciones ostensiblemente de respeto y cariño.

Continuan SS, MM, y AA, su viaje sin novedad.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECTION DE POSENTO.

Minas.

Por decreto de este Gobierno fecha 19 del actual, le ha sido admitida à D. Evaristo Gomez Lopez, vecino de esta capital, la renuncia presentada de su registro núm. 391 de la mina de carbon llamada Abundanie, en término y Ayuntamiento de Vegamian, declarando en su consecuencia el terrono que la misma comprende franco y registrable, salvo mejor derecho.

Lo que se bace pablico por medio de esta periódico oficial á los efectos de la ley y Reglamento vigantes del ramo.

Leon 23 de Setiembre de 1892.

81 Gubernador. José Novillo.

Por decretos do este Gobiarno, fecha 20 del actual, le han sido admitidas à D. Gregorio Gutierrez del Hoyo, como apoderado de D. Pedro Ztuzo y Compañía, vecino de Bibao, las dos renuncias presentadas de sus registros números 432 y 433,

de las minas de carbon llamadas Casua y Pequeña, respectivamente, en término de La Vilia del Monte, Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar; declarando, en su consecuencia, los terrenos que las mismas comprendeu, francos y registrables, sulvo mejor derecho.

Lo que se hace público por medio de este poriódico oficial a los efectos de la Ley y Reglamento vigentes del rumo.

Leon 23 de Setiembre de 1892.

El Gobornador.

Por decreto de este Gobierno, focha 21 del corriente, le lus-sido admitida à D. Viconte Perez, vecino de Los Barrios de Gordon, la renuncia presentada de su registro número 439, de la mina de cobre y otros titulada Las dos Vicentas, en término de dicho pueblo de Los Barrios de Gordon, Ayuntamiento de La Pola de Gordon; declarando, en su consecueucia, el torreno que la misma comprende, franco y registrable, salvo mejor derecho.

Lo que se publica en este periòdico oficial à los efectos de la Ley y Reglamento vigentes del ramo. Leon 23 de Setiembre de 1892.

El Gobernador.

José Noville.

(Gaceta del día 4 de Octubro.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSIÇION.

SEÑORA: La nocesidad de regularizar el ingreso y ascenso de los empleados públicos, dándoles garantia de estabilidad y exigiéndoles, à la vez, condiciones de aptitud debidamente acreditadas, fué atendida en gran parte por la ley de 21 de Julio de 1876, que reglamentó la provisión de los destinos y fijó las condiciones à que habian de sujeturse los ascensos.

Para completar aquellas reglas, respetadas por todos los Gobieraos, y para satisfacer las unánimes ma-

nifestaciones de la opinión pública en favor del buen órden administrativo, preceptúa la lay do 30 de Junio último la formación de escalafones que sirvan de base á los ascensos en la carrera administrativa.

Al cumplimiento y desarrollo de tan fundamental precepto, obedece el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiere la honra de someter à la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 80 de Septiembre de 1892. —SEÑORA: A L. R. P. de V. M.; Raimundo Fernández Villaverdo.

REAL DECRETO.

En complimiento de lo que previeno el art. 32 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 30 de Junio último, y à propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Auguste Hije el Rey D. Alfonso XIII, y como Rejna Regente del Rino,

Vengo en decretar lo siguiente: Articuto 1,8 Por el Ministerio de la Gobernación se procederá á formar el escalufón general de todos los emploedos de la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del mismo, que no están organizados por disposiciones especiales, con sujeción à los reglas signientes:

Frimera. Dicho escalafón se dividirá en las mismas clases que compronden las categorias establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, con excepción de la de Jefes superiores, y agregando las necesarias para incluir á los Porteros, Mozos ú Ordenanzas del Ministerio y de los Gobiernos de provincia, los cuales se clasificarán por el sueldo que disfruten. Segunda. En las autedichas clases figurarán, por orden riguroso de antigüedad, los empleados que con destino de pianta regismentaria y saeldo asiguado en los presupuestos del Estado, presten sus servicios en las dependencias centralés del Ministerio, en los Gobiernos civiles de provincia y en las Delegaciones especiales del Gobierno, así como los Administradores de los establecimientos gonerales de Beneficen-

No formaria parte de este escalatón los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles y Delegados especiales del Gobierno, al los individuos del Cuerpo de Vigilancia y coalesquiera etros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Tercera. Los escalafones se formarán por orden de sueldo, ó sea por clases, y dentro de éstas por antigüedad de los funcionarios, determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados en ellas.

Los empleados que cuenten igual tiempo de servicios en una clase, sa colocarán por orden de la totalidad efectiva de los mismos en la Administracion del Estado, y si fuese ésta también igual, tondrá preférencia el de meyor edad.

Cuarta. Los funcionarios que sirvan en comisión por haber desempeñado destino de planta de mayor sueldo en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de la escala, por el orden de los sueldos y el tiempo servido en las clases supe-

Los cargos que se hayan obteni-

do sin las condiciones prevenidas por el art. 26 de ley de 21 de Julio de 1876, y el de Gobernador civil cuando no se haya cumplido el tiempo fijado por el Real decreto de 12 de Abril de 1870, no dan derecho para considerar en comisión al funcionario que desempeñe en la Administración civil empleo dotado con sueldo inferior al de aquéllos, ni para aumentar la autiguedad en los que tengan señalado igual haber.

Quinta. En cada class, y à continuación de los empleados activos, figurarán los cesantes bajo las mismes reglas que aquéllos.

Para poder optar à esta inclusión es necesario acreditar que el mayor empleo de planta desempañado por el interesado en la Administración civil haya dependido del Ministerio de la Gobernación; y si se ha servi do con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantia provengan de este Departamento.

Sexta. No podron figurar eu el escalafón de este Ministerio los comentes de servicios, que, aunque dependientes del mismo, estén organizados ya por disposiciones especiales, ni los que hayan dependido de Centros que correspondan hoy á otro Departamento ministerial.

Séptima. Los primeros puestos correspondientes à los cesantes, en cada clase, los conparán los que disfruten haber pasivo, ordenados por la importancia de este haber y haciendo coustar la fecha de la acordada del Tribanal ó Junta que haya decretado su abono. A continuación se colocarán aquellos cuya última cesantía haya sido motivada por supresión ó reforma, ordenados entre si por sa respectiva antigüedad. Posteriormente figurarán en cada clase los demás cesantes, también por orden de antigüedad rigurosa.

Octava. Los que con arreglo à lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886 hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados à los sargentos del Ejército, no figurarán, por este hecho, en el escalafón como activos ni cesantes; pero à los que hayan obtenido después el nombramiento en propiedad, se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

Novena. Los que se crean con derecho à figurar en los escalafones presentarán, en el término de treinta dias, sus hojas de servicios acompatindas de los documentos justificativos originales, totalizando aquéllos en fin del mes actual.

Los empleados activos residentes en Madrid haráu la presentación de sus documentos al Jefe del Centro de que dependan y los de provincias à los Gobernadores civiles.

Los cesantes los presentarón en el Gobierno de la provincia en que residan.

Los Gobernadores elevorán, sin demora, al Ministerio de la Gobernación las hojas de servicios que les hubiesen sido presentadas durante el período establecido para ello.

Décima. Los empleados activos que por cualquier motivo dejasen de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla acterior, se entenderá que renuncian su destino, el cual se doclarará desde luego vacante.

Undécima. Reunidas las hojas de servicios, la Subsecretaria del Ministorio formará el obrrespondiente escalafón general, con sujeción à las reglas establecidas, publicándole en la Gaceta de Mudrid, con carácter provisional, el día 1.º de Diciembro próximo.

Duodécima. Los que se consideren perjudicados podrán recurrir al Ministerio, acompañando los decamentos originales en que fundamentos criginales en plozo improrrogable de quince dus.

Décimateroera. Resueltas las reclamaciones presentadas y totalizados los servicios hasta el 31 de Diciembre, se publicará con esta fecha el escalación definitivo, que regirá desde entouces para todos sus efectos.

Décimaquarta. Todos los años, en los quince primeros dias del mes de Enero, se publicará en la Gaceta de Madrid el esculação rectificado en 31 de Diciembre anterior, con sujeción à las modificaciones introducidas en el mismo por efecto del movimiento del personal y de las reclamaciones admitidas.

Art. 2.º Una vez publicado el escalafón definitivo á que se refiere el articulo anterior, todas las vacantes que ocurran en destinos de las categorías de Jefo de Administración de primera clase á la de Oficial cuarto de Administración civil, se cubrirán con sujection á los tres torgos signientes, en mala clase:

Primero. Con el funcionario que ocupe en el escalafón el primer lugar entre los activos de la clase inferior inmediata a la de la vacante.

Segundo. Con un cesante de la misma clase, dando preferencia al que distrute haber pasivo, ó lo sea por reforma.

Y tarcero. Con persona libremente elegida por el Ministro de la Gobernación, siempre que reuna las condiciones exigidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, por el Real decreto de la misma fecha à

por el de 27 de Febrero de 1879. En las órdenes de nombramiento se expresará el turno á que corres-

ponda la vacante.

Art. 3.° Lus plazas de Oficiales de quinta clase y les de Aspirantes, Porteros y Ordenauzas, se provec-rán con arceglo à lo dispuesto en ley de 10 de Julio y en el reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 4.° Todo ascenso por antigüedad es ronunciable, si las conveniencias del servicio lo consintieren.

Ea este caso, la vacante se proveerá en el funcionario que ocupe el número siguiente, siempre que reuna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio do 1876; y el que hubiere renunciado no podrá ascender después, sino en la primera vacante que haya de proveerse también por antigitedad.

Art. 5." Caundo no hubiere en alguna de las escalas activas funcionario que reuna las condiciones que la ley exigo para obtener el ascenso, se proveerá la plaza en un cesante.

Art. 0.º Mensualmente se publicará en la Gaceta de Madrid una relación del movimiento del personal correspondiente al mes anterior.

Art. 7.° El Subsecretario, los Directores generales y los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889 y demás disposiciones vigentes sobre procedimiento administrativo, corrigiendo con severidad las faltas que observen en los empleados á sus órdenes y dando cuenta á la Superioridad de las que por su importancia lo merezcan.

Art. 8.º Las vacantes que resulten desde 1.º de Enero próximo se provecrán con sujeción estricta à los preceptos de la ley y de este decreto.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación queda encargado do ejecutar el presente decreto, entendiéndose derogadas todas las disposiciones que se opongan á cuanto en el mismo se previene.

Dado en San Sebastián a primero de Octubre de mil ochocieutos noventa y dos.—MARIA CRISTINA. —El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernandez Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Instruido el oportano expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Indalecio Nistal, vecino de Villomar, Ayuntamiento de Mansilla.

contra providencia de ese Gobierna civil, por la que le concede un plazo de diez dies para que presente la cuenta justificada de su gestion como Presidente que fué de la Junta administrativa de dicho pueblo; sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes intoresadas, á fin de que en el plazo de quince dias, à contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente órdan, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren con-lucentes à su derecho.

Dios guarde à V. S. muches años. Madrid 30 de Setiembre de 1892.— El Director general, J. Henestrosa. —Sr. Gobernador civil de Leon.

(Gaceta del dia 23 de Setiembre.) MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 13., que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar, por diligencia, haberse verificado el reintegro, excepto en los de gartidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue à 50 pasetas.

2.º Los oficios con que justifican su existencia y veciadad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del cumeter de Senadores, Diputados à Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las cluses pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.":

1.º Los instaucias y certificacio nes supletorios de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 28.

 Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo à instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3. La copia de todo repartimiento de contribucion é impuesto.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.° Las cuentos que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de indole puramente especial. Las copius de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de

Sanidad y de las demás Juntas de caracter permanento y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8." Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones à que se refiere el párrafo anterior.

 Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada a los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyes haberes o pensiones, deduciendo el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Les expedientes de apremie para la realizacion de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando las débitos se declaren partidas fallidas de limporte de los mismos no ascienda à 50 pesetas.

Art. 30. Se fijara el timbre especial móvil de 10 centimos:

1.º Por los Depositarios y Recaudadores de contribución, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó traspasos de industria on la matrícula que presenten en la Administración de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacicoda, Administración de consumos o ficiatos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

4.º En las concesiones que se hagan de estas depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificacion de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5. En toda prórroga de plazo que so conceda, con sujecion al reglamento de Derechos reales, para presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificacion del ocuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instaucias ó documentos en las eficinas públicas, y tambien en los quo se faciliten à los partículares por los oncargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, è sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.º En toda concesion de dominio útil, pequeña parcola, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnízación, debiendo pouersa el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamenta se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos do bienes nacionales.

0.º Por los escolares en las papoletas de examen y matriculas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados à la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matriculas, ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matricula que se laga en establecimientos científicos ó literarios que ostán sostenidos por el Estado ní por las expresadas Corporaciones.

10. Eu los preciutos de tabaces hubanos que importen para su uso los particulares.

11 En les nominilles é papeletas de cobre de los individues de Clases pasivas.

12. En las hojas de servicio de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algun de-

13. Por los empleados activos permanentes é tempereres y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carroras civiles y militares, si no residen cu el extranjero, por el porcibo de sus habeves, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de represeutación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien à Corporaciones provinciales é municipales, establecimientos públicos o subvencionados de todas clases, debicado poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesada con su rúbrica.

14. Los individuos del Clero, en todos sus órdenes y jorarquias, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla autorior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores é efectos del Estado, por el reintegra de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, comprao venta de efectos saministrados, reinuneración de servicios, o por cualquier etro concepto; unicado el timbre à los documentos respectivos que acrediten el pago.

16. Les patentes de la contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y

de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias quo se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausenciu.

PARRAFO II ADUANAS

Art. 31. Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 posetas:

1.º Cada hoja de rata de las morcancias importadas por ferrocareles.

2.º Cada manificato general de carga que deben formar les Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleara timbro de um peseta en los documentos siguientes:

 En las copias de los manificatos que presenten en las Aduauas los Capitanes de los buques.

2.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

3.º En los pases para las importaciones temporales de unimales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4° En los solicitos para guías de transito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5.° En las autorizaciones en fa vor do agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancias ó Capitanes de buques, y que huyan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán estendorse en papel común, reintegróndose con el timbre móvil de una peseta

0.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Admanas pidiendo se les habilito para cargar géneros con destino à la exportación à al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.º En las solicitudes de los consignatarios à los Administradores de-Admanas pidiendo el trasbordo de géneros ó permiso para la descarga de los cenducidos por cabotaje con destino á otra Admana.

Art. 33. Se usará timbre de 75 cétimos de peseta an los que á continuación se expresan:

1." En los centros de mani-

2.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de góneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que lagan de la misma clase para la entrada de góneros en depósito.

3.º En las hojas de adendo.

4.º En los puses para la entrada de carranjes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.

5." En las facturas principales

para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

6.º En las de la misma clase para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos à ellos, ya se verifique su exportación per agua ó por tierra.

7.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.º En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útilos destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerias de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó on el extranjero.

9.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

 En el registro y contrarregistro de las mercancias de los puertos.

Art. 34. Llevarán timbre móvil de 10 contimos:

 Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2. Los conduces de mercancias á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3." Los conduces de sales,

 4.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y cabalterias del país.

5.° Las facturas principales de exportacion por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.º Las licencias de alijo de oficio.
7.º Los recibos talonorios de vía-

jeros.
8.º Las tornaguias que expidan

las Aduanas,

(Se continuară.)

COMISION PROVINCIAL

Secretaria.—Suministres.

Mes de Sctiembre de 1892.

PRECIOS que la Comision provitcial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan side facilitados por los pueblos durante el-precitado mos.

Artículos de suministros, con reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ptas.		Cts.
Racion de pan de 70 decágri mos		0	29
litros		0	84
gramos		0	28
Litro de accite		1	26
Quintal métrico de carbon.		8	13
Quintal métrico de leña		3	96
Litro de vino, ,		0	33
Kilògramo de carne de vaca	а,	1	11
Kilógramo de carne de car	r-		•
nero			02
Los cuales so hacea púb	lico	5	por

medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglon a los mismos sus respectivas gion a los insulos ans respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores

vigentes. Leon 30 de Setiembre de 1892.— El Vicepresidente, Fernando S. Chi-carro.—P. A. D. L. C. P.: el Secre-tario, Leopoldo Garcia.

OVICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRAÇION DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Extracto de las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda, recaidas en expedientes de excepcion de venta, promovidos por Alcaldes pedúneos ó Presidentes de Juntas administra-

Real orden fecha 5 da Julio de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de los terrenos ti-tulados Los Tejedos, Vallina Luen-ga, Sobrepciia, Rafiadeiro, Rebezo, Vega redonda y Ludoras, promovida por el Alcaldo pedáneo de La Cueste, Ayuntamiento de Cabrillanes. Real orden fecha 5 de Julio de

1892, denegando la solicitad de excepcion de venta de los terrenos denominados Corralines y El Rozo y el llamado La Fonfría, promovi-da por el Alcalde pedóneo de La Riera, Ayuntamiento de Cabrilla-

Real orden fecha 5 de Julio de 1892, denegando la solicitud de ex-cepcion de venta de los terrenos titulados Amarillos, Las Cuestas, Solana Curneza, Ladreda, Rebordillo, nana Curneza, Laureua, Reportanto, Parcon, Cuesta de Lago, Campo, Arrojados, Congosta y Guzpilera, promovida por el Alcalde pedaneo de La Majúa, Ayuntamiento del mismo.

Real orden fecha 5 de Julio de 1802, depegando la solicitud de excepcion de venta de los terrenos ti-tulados Fuenllar, Majadones y Lle-rons, Los Vegas, La Jalera, Busta-jil, Tornas, Forcada y Fornal, Lago y Medular, promovida por el Alcal-de pedáneo de Rio de Lago, Ayuntamiento de La Majúa.

Real orden fecha 5 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de dos montes ti-tulados Valle y Vildedo, promovida por el Alcalde pedáneo de Cigoñal, Ayunts miento de Valderrueda.

Real orden feche 5 de Julio de 1892, denegando la solicitud do excencion de venta de los montes titulados Encinedo, Cadomiga, Matafraguas, Mata de la Iglesia, Pico, Cuovas, Valdelaurz, Encinedo y Farderieza, promovida por el Al-calde pedúneo de Villanueva, Ayuntamiento de San Esteban de Valdueza.

Real orden fecha 5 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excopciou de venta de los terrenos de-nominados Bardala, Valdeguisenda, Valdecabañas y El Soto, promovida por el Alcalde pedáneo de Quinta-nilla, Ayuntamiento de Cebonico.

Real orden fecha 5 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepcion de vonta de un torreno titulado La Jana, y un monte deno-minado El Toral, promovida por el Alcalde pedaneo de Valle de las Casas, Ayuntomiento de Cebanico.

Lo que se anuncia en este Bols-TIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos interesados y on cum-plimiento de lo prevenido en el articulo 61 del Reglamento de 15 de Abril de 1890, para el procedimiento en reclamacion económico-admi-

nistrativa. Leon 16 de Setiembre de 1892.-El Administrador, Santiago Illán.

A YUNTAMIENTOS.

Partido judicial de Riano

Repartimiento de las cantidades que debon satisfacer los Ayuntamientos de este partido judicial para pago de las obligaciones carcelarias del mísmo ou el ejercicio de 1892 à 93:

Cantidad que

AYUNTAMIENTOS	a enda Ayun- tamiento	
	Pesulas	
Acavedo. Boca de Huergano. Buron. Cistierna Lillo. Maraña. Oseja de Sajambre. Posada de Valdeon. Prioro. Renedo. Reyero. Riaña. Valderrueda. Vegamian. Villayandre.	103 208 98 45 55 55 43 04 100 38 124 46 148 82	
Total	1.517	

Risão 7 de Sotiembre de 1892. El Alcalde, Manuel Presa,-El Secretario, Manuel Alvarez Gomez.

Alcaldia constitucional de La Majua

En la noche del dia 16 del actual, del término jurisdiccional del pue-blo de La Polgera, Ayuntamiento de Pola de Somiedo (Oviodo), se han desaparecido una mula y un ma-cho, de la propiedad de José Loren-cis, vecino de dicho pueblo, los cuales se supone hayan sido robados, y cuyas señas son las siguientes: la primera, pelo negro, bozo blanco, con una figura en la ingle derecha, cerrada, alzada sois cuartas y media, con cicatrices en el pecho, baja de cola, herrada de tres patas y con una suela entre el cas-co y la herradura. El segundo, pelo corzo, alzada como la anterior, edad de siete años, con una cinta tirando à negra desde el anca hasta las orejas, hociendo cruz en estas, y sin pelo en los menudillos de las patas ue alante.

Por tanto, ordeno à la Guardia civil y demás agentes de la sutoridad, que detengan al conductor de diches reses, dando conocimiento de su aprehension á esta Alcaldía; y al propio tiemna ruego a toda persona que pueda tener conocimiento del paradoro de dienas caballerías, que lo participe à su due-no o lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

La Majúa 19 Setiembre de 1892. -El Alceide, Manuel Garcia.

Alcaldia constitucional de Quintana del Marco.

Terminados los repartimientos de consumos y de aprovechamiento de pastos y leŭas, se hallan de moni-fiesto en la Secretaria del Ayunta-miento por término de ocho dias, durante el cual los contribuyentes pueden examinarlos y formular re-clamaciones, pasado que sca, no seran admitidas.

Dichos documentos han sido formados por las respectivas Juntas re-partidoras, para el corriente año económico de 1892 á 1893.

Quintana del Marco 26 de Setiembre de 1892.-El Alcalde, José Gutierrez.-El Secretario, L. Gutierrez Carracedo.

Alcaldía constitucional de Cubillas de Rueda.

. Por acuerdo de este Ayuntamien-to, se anuncia vacante la plaza de l'armaceutico de este Ayuutamiento, con la obligacion de proveer á 50 familias pobres que hay en este municipio,

El aspirante que desee obteneria presentará su solicitud à esta Alcaldía en el términe de trajuta dias, a contar desde la fecha en que so publique en el Boletin oficial, de la provincia este anuncio.

El agraciado que la obtenga, disfrutarà por sus servicios la cantidad de 40 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Cubillas de Rueda à 29 de Setiembre de 1892.-El Alcalde, Valentin Sanchez.

JUZGADOS.

Mariano Rodriguez Balbuena, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia, por hallarse en uso de li-cencia el propietario. Hago sabor: que para el dia 12 de

Octubre proximo venidero, y hora de las doce de su mañana, se venden en pública subasta, y en la sala de audiencia de este Juzgado, los bienes muebles y semovientes siguientes:

Un carro de mies, próximemente do trigo, tasado en 40 pesetas. Una cerda, dedicada á la reoria-

cion, como de un uño de edad, pelo blanco, con la cabeza y el pescuezo negro, tasada so 35 pesetas.

Otra cerda de cria, de unos dos ó tres meses de edad, pelo negro, con una franja blauca, tasada en 5 pe-

Dos carros de hierba, próximamente, tasados en 17 pesetas 50 centimos.

Un pañuelo de merino, negro, usado, tasado en 3 pesetas 50 centi-

Dos cribas ó zarandas de alambre,

tasadas en 5 pesetas. Una mesa-tocador, de madera de nogal, pequeña, en buen uso, tasa-da en 4 pesetas.

Otra mesa vieja, de madera de chopo, tasada en 5 pesetas.

Un carro del país, con sus ruedas,

taendo en 10 pesetas. Cnyos bienes se venden como de la propiedad de Concepcion Rubanal, vecina de Carrocera, para hacer pago de la cantidad de 562 pesetas 50 céntimos à D. José Vazquez, como representante legal de su espo-

sa Carlota de la Fuente, de esta vecindad, y á que se halla condenada à satisfacer en demanda de menor cuantía que la Carlota la promovió.

No se admitican posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y es requisito indispensa-ble que los licitadores consignen con antelacion en la mesa del Juz-gado el 10 por 100 de dicha tasa-cion.

Dado en Leon à 22 de Satiembre de 1892.—Mariano Rodriguez Bal-buena.—P. S. M., Marcelo Gonza-

D. Jose Maria Espuñes y Aldanesi, Juez de instruccion de esta ciu-dad de Aldalá de Honares y su

Por el presente edicto cito y llamo a Bernardino Alonso Peral, uatural de San Miguel de Angre, correspondiente al partido judicial de Villafranca del Bierzo, provincia de Leon, vecino de Madrid, que lin ha-bitado en la calle de Melendez Valdes, núm. 8, bajo, de edad de 47 años, que ha estado segando en Julio último en el pueblo de Valdetorres de Jarama, en este partido, para que dentro del término de diez dias, a contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta y Bolerines oficiales de las provincias de Madrid y do Leon, comparezca en este Juzgado à prestar declaracion y práctica de cierta diligencia judicial, en la causa que instruyo con-tra Galo Puerro Alcor, con motivo de las lesindes que le infirió el 4 de dicho mes de Julio en el expresado pueblo de Valdetorres, previniendo-le que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcala de Honarcs à 3 de

Setiembre de 1892.—José Maria Es-puñes.—El actuario, Juan Fernandez Ballestoros.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS EN RENTA

Se arrienda la dehesa o pastos de Santibañez, en el Ayuntamiento de Villabraz; para informarse ó hacer proposiciones dirigirse à D. Sergio Casado, vecino de Villademor de la Vega.

PASTOS.

Se arriendan para ganado lanar los de invernia de la debesa de Bécares, Ayuntamiento de Alija de los Melones, partido de La Bañeza, (Leon), capaces de mantener de 800 d 1.000 cabezas. Los interesados puedon pasar à dicho punto y tratar con el Administrador que suscribe. Bécares 5 de Setiembre de 1892.

Nemesic Martinez Panchon.

Se arriendan la bellota y pastos de la dehesa «Encinal.» y los postos y espigadero del próximo monte de «Las Pajas.» en Villalpando, de la propieda del Exemo. Sr. Conde de Peñaranda, vecino de Madrid, calle de Receletos, núm. 21, à quien pueden dirigirse las proposiciones.

LEON: 1892

lm; renta de la Diputacion provincial